



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00239-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON EDISON GONZALEZ CORREDOR</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	<b>LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

La señora **LAURA CAROLINA BARÓN SARMIENTO** actuando en calidad de agente oficioso del señor **JHON EDISON GONZALEZ CORREDOR**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamental de la vida, salud, integridad personal y trabajo.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

***“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...) (Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela por factor territorial, la Corte Constitucional señaló<sup>1</sup>:

*“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.*

*3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

*4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.”*

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el factor territorial donde ocurre la violación o amenaza, o donde se producen sus efectos constituye un factor determinante a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción constitucional, y, por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar **“donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”**.

En el presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se advierte que el señor **JHON EDISON GONZALEZ CORREDOR** es suboficial Activo del Ejército Nacional en el Grado de Sargento Segundo, adscrito al Batallón de Operaciones Terrestres No. 24. –BATOT24, el cual se encuentra ubicado en el **Tarazá, Antioquia** y por una patología de **“Trastorno depresivo”** le fueron prestados los servicios médicos por la CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS SAS, ubicada en Montería.

Así las cosas, como el accionante pretende i) *“se ordene reubicación y traslado del servidor público John Edinson González Corredor, a una unidad cercana a su núcleo familiar bien sea en la ciudad de Villavicencio, en la ciudad de Bogotá”* y ii) *“el traslado e internación*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena; Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

de John Edinson González Corredor, a una unidad médica cercana a su núcleo familiar bien sea en la ciudad de Villavicencio, a la ciudad de Bogotá, en el municipio de Soacha”, las anteriores pretensiones las funda en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y trabajo, por cuanto el accionante no ha podido realizar de forma plena el tratamiento de la patología que padece y porque la institución a la que presta sus servicio militar ha impuesto cargas laborales que desestabilizan su salud mental, según señalada la agente oficioso.

En virtud de lo expuesto, el juez competente para conocer del presente asunto es donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, que para el caso concreto no puede ser otro que el lugar donde se encuentra prestando su servicio militar el accionante, esto es, en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 24. –BATOT24, ubicado en el **Tarazá, Antioquia**, para conocer del presente asunto se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el Distrito Judicial Administrativo de **ANTIOQUIA**, que se encuentra integrado entre otro, por el Circuito Judicial Administrativo de **Medellín** con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en el Municipio de **Tarazá**.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Reparto**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de este Despacho para conocer el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **REMITIR** inmediatamente el expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Reparto**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00239-00*  
*Demandante: JHON EDISON GONZALEZ CORREDOR*  
*Demandado: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR*

*MAPM*

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*

*Juez Circuito*

*Sala 025 Contencioso Admsección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b0d23c7be54fbd97ed28e390d40ad6b53022e20278761e3ad85553547eaf84f3*

*Documento generado en 23/08/2021 03:40:31 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*